



Consejo de la Magistratura
Corrientes

Dr. Gustavo G. Garduglio
SECRETARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
CORRIENTES

Nº 12

Corrientes, 16 de junio de 2020.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "SRA. IRENE MARIELA ITATI MANGO Y SR. OSVALDO CAYETANO NUÑEZ S/ DENUNCIA C/ DR. AGUSTÍN MARTÍN GATTI – JUEZ DEL JUZGADO CIVIL COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PASO DE LOS LIBRES, Expte. Nº 813/19, en trámite por ante este Consejo de la Magistratura de la Provincia de Corrientes.-

Y CONSIDERANDO:

La representante del Colegio de Magistrados e Integrantes del ministerio Público, Dra. María Herminia Puig dice:

I.- Vienen estas actuaciones a mi conocimiento para emitir el primer voto en la relación a la denuncia formulada por los Sres. Irene Mariela Itati Mango y Osvaldo Cayetano Núñez, contra el Dr. Agustín Martín Gatti, titular del Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la ciudad de Paso de los Libres.

II.- Denuncia

Los denunciantes fundan el pedido de destitución en la actuación del Dr. Gatti, en el expediente Nº 20.619/19, caratulado "CHIAPPANO ANDRES C/ IRENE MARIELA ITATI MANGO Y OSVALDO CAYETANO NUÑEZ Y/O QUIEN RESULTE OCUPANTE DEL INMUEBLE S/ DESALOJO".

En el marco de dicha causa, ambos denunciados son demandados por el Dr. Andrés Chiappano, en su carácter de administrador judicial de la sucesión del Sr. Carlos Aníbal García Chiappano.

En este marco, los denunciados se agravian porque estando pendiente el traslado de la demanda al Sr. Osvaldo Cayetano Nuñez, el Dr. Gatti ordenó la entrega cautelar de un inmueble donde los denunciados residen y explotan un local comercial del rubro perfumería.

Denuncian que el procedimiento de desalojo se produjo de manera casi vandálica en menos de tres horas sin efectuarse un inventario, aduciendo que se retiró mercadería delicada en bolsas de consorcio para luego ser tirada al piso, causándose la pérdida de gran parte de la mercadería alojada en la perfumería que funcionaba en el inmueble en cuestión.

En este orden de ideas, afirman que la aplicación de la cautelar prevista en el art. 680 bis del CPCC debe ser restrictiva, dado que el lanzamiento anticipado debe ser ordenado con suma prudencia y se debe tener en cuenta los daños irreparables que se podrían producir en caso de que no prospere la acción principal, aún cuando se haya fijado una caución real.

Además, reclaman que en una oportunidad el Dr. Andrés Chiappano mandó a cortar el servicio de agua y solicitó la baja de la electricidad, y ante ello, procedieron a presentar una cautelar de no innovar, para que se evite el corte de luz y se restablezca el agua, el Juez manifestó “no entender lo que se solicita”, denegando la producción de una inspección judicial para que se tome cabal conocimiento de la real situación.

Por otra parte, arguyen que el Dr. Gatti no ha informado a la Superintendencia la actitud del Secretario Actuario, quien por una cuestión moral y ética no se apartó de la causa, al ser amigo íntimo del Dr. Andrés Chiappano (actor en dicho expedientes), situación que la denunciante tomó conocimiento luego de la medida de desalojo anticipado.



Consejo de la Magistratura
Corrientes

Dr. Gustavo G. Canduglia
SECRETARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
CORRIENTES

Por último, indican que su abogada ha interpuesto un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en la causa judicial de desalojo que se encuentra en trámite. Sentado lo anterior, los denunciantes afirman que ante el pedido de entrega de la mercadería bajo inventario detallado, nuevamente el Juez condiciona la entrega a las resultas del recurso presentado, situación que –dicen– agrava su situación de vulnerabilidad.

IV.- Descargo

Al contestar la vista conferida en los términos del art. 83 del Reglamento del Consejo de la Magistratura, el Dr. Agustín Martín Gatti, Juez Civil, Comercial y Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Pasos de los Libres, solicita se rechacen todas las imputaciones realizadas por los denunciantes en su presentación.

Asimismo, que dicha denuncia debe ser rechazada por evidenciarse una disconformidad con las medidas adoptadas en la causa “Chiappano Andrés c/Irene Mariela Itatí Mango y Osvaldo Cayetano Núñez y/o quien resulte ocupante del inmueble s/Desalojo” Expte. N° 20.619/19 y sus incidentes; ya que no existen en el proceso señalado algún tipo de parcialidad ni conducta que configure el delito o mal desempeño, que sea causal de habilitar un proceso de destitución.

Que, sus decisiones adoptadas como juez son de manera razonada, meditada y fundada, respetándose los artículos del Código Procesal Civil y Comercial y el Código Civil y Comercial, que ninguna carece de falta de reflexión previa o son infundadas. Siempre actuando bajo los principios de imparcialidad, debido proceso y la defensa en juicio. Adjunta como prueba resoluciones y copias procesales pertinentes de la causa en cuestión y sus relacionados, dejando a disposición el expediente completo.

Manifiesta que los denunciantes no pueden acudir ante el Consejo de la Magistratura para tratar de erigirse como una instancia extraordinaria

para revisar decisiones o actuaciones cumplidas por los órganos judiciales en el ámbito de sus respectivas competencias. Y cita al respecto jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resaltando *“que las partes poseen los recursos procesales para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación de los agravios”*.

Concluyendo, que en su desempeño como juez a cargo, no se han incurrido en ningún delito, ni un actuar erróneo que pueda configurar un mal desempeño de la función conforme el art. 197 de la Constitución Provincial.

V.- Decisión

Reseñados los antecedentes, adelanto mi opinión por el rechazo de la denuncia formulada por la Sra. Irene Mariela Itatí Mango y el Sr. Osvaldo Cayetano Núñez. En efecto, de la lectura de lo manifestado por los denunciados, el descargo presentado y las actuaciones obrantes en copia, no se advierte un desvío en el ejercicio jurisdiccional, que implique un “mal desempeño”, entendiendo por tal aquellos actos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país, la investidura pública o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. (Fallo: 305-1751)

Los denunciados, solo plantean discrepancias con las decisiones judiciales adoptadas en el marco de una causa judicial donde se ha hecho efectivo un desalojo anticipado –art. 680 CPCyC-, medida que más allá de lo antipática y apremiante que puede resultar está prevista en la legislación vigente, legislación que también prevé los mecanismos procesales para impugnarla, estableciendo las diferentes vías recursivas ordinarias, las que, no han podido demostrar los denunciados que se hayan visto impedidos de ejercer, resultando todo ello ajeno a la esfera de responsabilidad política que compete al Consejo de la Magistratura.

Resulta oportuno recordar el voto de quien fuera Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Juan David Castello, en oportunidad de integrar el Consejo de la Magistratura, sosteniendo que: *“...interpreto que no le es dado al*



Consejo de la Magistratura
Corrientes

Dr. Gustavo G. Ganduglio
SECRETARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
CORRIENTES

Consejo de la Magistratura en el ejercicio de la función del art. 18 de la Ley 5848, inmiscuirse en la valoración y encuadramiento que los Magistrados realicen de las cuestiones sometidas legítimamente a su competencia, toda vez que ello importaría transgredir el art. 180 del Constitución Provincial. Es así que el sistema republicano supone el ejercicio de las funciones exclusivas de cada uno de los poderes del Estado dentro de un marco de independencia razonable, con lo cual ha de tenerse por principio que los asuntos que solo expresen disconformidad con decisiones de naturaleza procesal o de fondo, exceden del ámbito de competencia de este Consejo de la Magistratura”.

También este Cuerpo ha señalado en anteriores pronunciamientos que *“la naturaleza política del procedimiento señalado para el enjuiciamiento de los magistrados, tiene, una finalidad destitutoria y no sancionatoria, razón por la cual no solo tiende a indagar sobre la existencia del hecho, sino también a encontrar un caso de notoria gravedad e ilegitimidad que sea ostensible desde la denuncia y no encuentre una adecuada y sencilla explicación en el descargo”* (Resolución N° 1/10 Expte. 293/09, Resolución N° 2/10 Expte. 293/09 y Resolución N° 12/11 Expte 320).

Por lo expuesto, de compartirse mi voto, debe desestimarse la denuncia formulada por Sra. Irene Mariela Itatí Mango y el Sr. Osvaldo Cayetano Núñez. **ES MI VOTO.**

El representante de Colegio de Abogados dice: Que adhiere a los fundamentos y conclusiones emitidos por el Dra. Puig.

La Representante de Fiscalía de Estado, dice: Que adhiere a los fundamentos y conclusiones emitidos por la representante del Colegio de Magistrados

La Representante de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, dice: Que adhiere a los fundamentos y conclusiones emitidos por la representante del Colegio de Magistrados

Por ello

SE RESUELVE

1º) Desestimar la denuncia formulada por los Sres. Irene Mariela Itatí Mango y Osvaldo Cayetano Núñez, contra el Dr. Agustín Martín Gatti, titular del Júzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la ciudad de Paso de los Libres, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

2º) Registrar, insertar y notificar.


Dra. María Herminia Puig
CONSEJERA
Representante Magistrados y Funcionarios
del Ministerio Público
Corrientes


Dra. VERÓNICA TORRES
CONSEJERA
Facultad de Derecho


LEONARDO ALEJANDRO REPETTO
ABOGADO
M.P. S.T.J.C. 4º 2882
M.P. C.S.J.N. Tº 80 Fº 354
CUIT Nº 20-13693309-5


Dr. VICTOR EDUARDO OJEDA
CONSEJERO
FISCAL DE ESTADO


Dr. Gustavo G. Ganduglia
SECRETARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
CORRIENTES